En la ciudad de Trelew, a los veinticinco días del mes de Octubre del año dos mil veintiuno, paso a dictar sentencia en relación a la Carpeta de la Oficina Judicial de Trelew N° 8224, Legajo M.P.F. 80180, caratulada " B. K. F. s/dcia robo – Trelew" y su conexión con la Carpeta de la OFIJUD Tw N° 8035 Legajo N° 80140 caratulada "N. E. G. psa robo tentado" seguidos contra E. G. N., DNI X., nacido en la ciudad de Trelew en fecha 05/10/95 con domicilio constituido en B° P. de G., Avenida C. N° X., quien en la audiencia celebrada el día 21 de Octubre del corriente año estuvo patrocinado por la Dra. R. R., Defensora Oficial, participando de la misma en el carácter de acusador público el Dr. Fabián Moyano, Fiscal General.

Abierto el debate, el Dr. Moyano puso en conocimiento del Tribunal que respecto de la Carpeta OFIJUD Tw N° 8224 las partes habían acordado la abreviación del trámite, acorde lo prescripto por el art. 355 del código de rito provincial, indicando asimismo que en la Carpeta OFIJUD Tw N° 8035 se había dictado contra el imputado sentencia condenatoria el día 05 de Setiembre del año 2019, por un hecho ocurrido el día 09 de octubre del año 2018, advirtiendo que en la causa que origina el presente debate, el hecho imputado data de fecha siete de octubre del año 2018.

El Sr. Fiscal explicó acertadamente, que la condena de referencia es posterior a la fecha de comisión del hecho que nos ocupa en la ocasión, por lo que corresponde la unificación de las condenas, teniendo en cuenta las reglas del concurso real (arts. 52 y 58 del CPrPCh), y dictando una pena única que comprenda a ambos procesos, manifestando el funcionario que la misma se propone en el monto punitivo establecido en la Carpeta OFIJUD Tw N° 8035.

Que se admitió para juicio el hecho que se nota de continuo: "Se imputa a E. G. N., el hecho ocurrió el día 7 de octubre de 2018, aproximadamente entre las 13:00 horas y las 14:15 horas, en circunstancias que el inmueble sito en calle C. N. Nro. X., propiedad de la denunciante, K. F. B., se encontraba sin moradores, previo violentar la puerta principal de acceso a la altura de la cerradura, ingresaron a la morada y sustrajeron de su interior una bicicleta marca Olmo, color azul con detalles en color rojo y blanco, rodado 26, una notebook, marca Canshe, color negra de 17

pulgadas, un equipo de música chico, marca Panacon, color negro, 4 pares de zapatillas, una de ellas marca New Balance, color azul, otra marca Adidas color rosa y azul, dos restantes marca Nike, una gris y negra y otra roja y amarilla, una Tablet marca Ipad, color blanca y una mochila marca Nike, color gris"; encuadra el hecho narrado en la figura de robo (art. 164 Robo C.P.).

Advirtiendo que se encuentran reunidos los requisitos exigidos para la sustanciación del juico abreviado, se consultó a la defensa sobre la cuestión planteada, refiriendo la Sra. Defensora que adhiere a la misma en todos sus términos contándose con el consentimiento del imputado para tales fines.

Otorgada la palabra al imputado y consultado por este Magistrado sobre las cuestiones anunciadas por las partes técnicas, manifestó su aquiescencia con la abreviación del trámite, renunciando al juicio pleno y admitiendo su responsabilidad criminal en relación al hecho relatado y contenido en la OFIJUD Tw N° 8224, como asimismo en la pena única que se ha propuesto como sanción punitiva en los procesos indicados más arriba.

Es menester indicar que se procedió en audiencia a la incorporación de los siguientes elementos de prueba, que se encontraban contenidos en la acusación fiscal:

a) Acta policial de la cual surge el modo, tiempo y lugar de las circunstancias del hecho investigado. De la inspección ocular efectuada en el lugar del hecho surge que se levantaron varias huellas palmares de un televisor de 43 pulgadas, marca BHH, color negro, elemento que se encontraba preparado para llevar, observándose que fue manipulado por los cacos, en virtud que el mismo se encontraba originalmente sobre soporte de pared. Asimismo del acta surge la denuncia efectuada por la victima. - Fs.1-2 b) Muestra huellas palmares y formulario cadena custodia.-
Fs. 3 y 4.- c) Reporte positivo decadactilar y bipalmar del ciudadano N., E. G.- Fs.5 d) Certificado de nacimiento del encartado Fs.6 e) Acta de aceptación de perito papiloscópico. Fs.7 g) Informe fotográfico Nro. 420/19.- Fs. 13/23 Informe pericial Nro. 27/19.-Fs. 8/12.- h) Oficio nro. 1130/19 a

comisaria Distrito Cuarta solicitando entrevista al señor O., R. E. a fin de que ratifique o rectifique su intervención en el hecho investado.Fs.24 i) Informe respecto a lo solicitado en el oficio nro. 1130/19.- Fs. 25 j) Informe antecedentes R.N.R del encartado. Fs.26/28 Testimoniales. a) K. F. B., domiciliada en calle C. N. Nro. X. de esta ciudad, quien depondrá acerca del hecho del cual resultará víctima. - b) R. E. O., domiciliado en C. N. Nro. X. de esta ciudad, quien oficiara de testigo de actuación conforme surge del acta policial de fs. 1/2. c) Oficial F. A., Cabo 1°, Sub Oficial Principal H. A. B. con prestación de servicio en Comisaria Distrito Cuarta quienes depondrán acerca de la intervención en el lugar del hecho.- d) Cabo L., con prestación de servicio en Policía Científica quien tuvo a su cargo la inspección ocular en el lugar del hecho. e) Subcomisario A. R., quien tuvo a su cargo la pericia papiloscópica. Of. Ppal. N. B. P., quien tuvo a su cargo el informe técnico fotográfico Nro. 420/19.

Con los elementos reseñados, el Sr. Fiscal produjo su alegato final, sosteniendo que del total de la prueba adunada, más el reconocimiento pleno del imputado, se puede tener por acreditado el hecho contenido en la acusación, que se subsume jurídicamente en tipo penal de robo (art. 164 C.P.), atribuido en carácter de autor (art. 45) al encartado.

Sobre la atribución detallada, la Sra. Defensora manifestó su concordancia y, como he marcado “ut-supra”, del mismo modo se manifestó N., quedando la causa para su resolución.

Puesto a resolver, no advierto ningún valladar para hacer lugar a lo solicitado, resultando el acuerdo respetuoso de las normas legales que imperan en la materia.

Se cuenta entonces con un hecho descripto en la acusación, que ha sido reconocido por la defensa técnica como efectivamente sucedido y sobre el que E. G. N. ha reconocido su autoría responsable.

Asimismo, de la totalidad de la prueba incorporada como producto del trámite elegido, se puede colegir sin dificultad, que la asunción de la participación en carácter de autor del imputado se corresponde con el

mentado acervo probatorio, resultando además correcta la calificación jurídica que se ha escogido.

Respecto a la pena a imponer, y la necesariedad del dictado de una sanción punitiva única que abarque las carpetas en examen (Carpetas OFIJUD Tw N° 8224 y 8035), la propuesta por el Sr. Fiscal General se encuentra dentro de las posibles en virtud de las reglas del concurso real, y se muestra considerada de las escalas penales contenidas en los hechos analizados, operando como un límite máximo, que este Magistrado ha de respetar.

Por último, no se advierten ni se ha invocado causales de ningún tipo que deban considerarse en punto a una eventual disculpa legal por el hecho imputado en la oportunidad, ni que impacten sobre la capacidad al momento de afrontar este debate o al momento de producir los actos que aquí se juzgan.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1) **Admiti**r el acuerdo presentado por las partes para la realización del juicio en forma abreviada en relación a E. G. N.

2) **Condenar** a **E. G. N., D.N.I. X.**, cuyas demás circunstancias personales obran al inicio de esta sentencia, como autor penalmente responsable del delito de robo simple en carácter de autor (arts. 45 y 164 del C.P.) a la pena única de **Un Año y Seis Meses de Prisión de Efectivo Cumplimiento**, en relación a las Carpeta de la OFIJUD Tw N° 8224 , con más las costas del proceso (arts. 40, 41 y 29 inc. 3° C.P.), por el hecho ocurrido el día 07 de Octubre del año 2018 en la ciudad de Trelew y comprensiva de los hechos acaecidos en la Carpeta de la OFIJUD Tw N° 8035, por el que fuera juzgado y condenado en fecha 05 de setiembre del año 2021.

3) **IMPONER** las costas del juicio al nombrado, y **REGULAR** los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de 30 JUS, (art. 59 Ley V N° 90 y Ley XIII N° 4 y N° 15), respecto de lo cual

se ha tenido en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto tratado asimismo el mérito y su actuación profesional.

4) **FIRME** la presente, comunicar y emplazar al encartado para que en el término de diez días, hagan efectiva la suma de pesos correspondiente a 150 JUS en concepto de tasa de justicia (Ley XXIV N° 13 y N° 84 art. 104 sgtes y cctes) Haciéndosele saber que de no abonarse en dicho plazo será intimado su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (art. 13, Ley XXIVN° 13).
5) **PONER** en conocimiento a la Oficina de Ejecución de Pena de esta ciudad de Trelew, del presente resolutorio.
6) **REGÍSTRESE**, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia, notifíquese a todas las partes.



Dr. César Marcelo Zaratiegui

Juez de la Cámara en lo Penal de Trelew

CONSTANCIA:

Que la presente se registra digitalmente bajo el Nro.3019/2021 de la Oficina Judicial de Trelew.

Trelew, 25 de octubre de 2021. *(Fdo. Claudia Casado Vallejos – Funcionaria Ofijud Trelew*)